



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-18/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO
ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
abril de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta
RESOLUCIÓN en los recursos de apelación promovidos por el
Partido de la Revolución Democrática, Fuerza por México y
Todos por Veracruz, respectivamente³, a fin de impugnar el
acuerdo OPLEV/CG115/2021 aprobado mediante sesión
extraordinaria de veinticinco de marzo por el OPLEV, por el

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

³ En adelante los partidos o institutos políticos recurrentes.

que se designó, entre otros cargos, a Isabel Ricardez Gómez⁴, como Consejera Electoral Propietaria en el Municipio de Agua Dulce, Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

 I. Del acto reclamado..... 3

 II. Primer recurso de apelación..... 6

 III. Segundo y tercer recurso de apelación..... 7

CONSIDERACIONES 9

 PRIMERA. Competencia..... 9

 SEGUNDA. Acumulación 10

 TERCERA.Improcedencia 12

RESUELVE..... 19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **desechar de plano** los recursos de apelación interpuestos por los partidos recurrentes por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal de Agua Dulce Veracruz, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a falta de legitimación.

⁴ Al respecto se indica que obran en actuaciones documentos en los que se hace referencia a dicha persona con el segundo apellido de “López”, no obstante, de la documentación oficial que obra en actuaciones se desprende que lo correcto es “Gómez” al ser éste el indicado en el acto impugnado y la cédula individual de valoración curricular y entrevista remitida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Acuerdo OPLEV/CG211/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el citado acuerdo por el cual se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.
3. En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. **Acuerdo OPLEV/CG221/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización

Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. **Acuerdo OPLEV/CG006/2021.** El nueve de enero, se determinó la ampliación del plazo de registro, así como la modificación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. **Acuerdo OPLEV/CG024/2021.** El veinte de enero, se aprobó la lista de folios y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimientos.

7. **Acuerdo OPLEV/CG026/2021.** El veintiuno de enero, se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

8. **ACUERDO OPLEV/CG042/2021.** El treinta de enero, de conformidad con el acuerdo en cita, en el cual se aprobó la reprogramación correspondiente, se aplicó el examen de conocimiento a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales del OPLEV bajo la modalidad virtual.

9. **Acuerdo OPLEV/CG056/2021.** El cuatro de febrero, se publicó la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. Acuerdo OPLEV/CG069/2021. El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. Acuerdo OPLEV/CG075/2021. El veintidós de febrero, en sesión extraordinaria se aprobó la actualización de sedes y de la lista de aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

12. Etapa de entrevista y valoración curricular. Durante el periodo comprendido entre el veinte de febrero al diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular de aspirantes, en la modalidad, fechas y sedes previstas en los acuerdos antes citados.

13. Acuerdo OPLEV/CG/109/2021. El diecinueve de marzo, se aprobó la lista adicional de entrevistas con la finalidad de integrar los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

14. **Dictamen CCYOE/05/2021.** El veintitrés de marzo, en sesión extraordinaria, se emitió la propuesta de designación y verificación de las etapas del proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar cargos de Presidencia Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

15. **Acuerdo OPLEV/CG115/2021.** El veinticinco de marzo, se aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

16. Inconformes con la designación como consejera Municipal Electoral de la C. Isabel Ricardez Gómez, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

II. Primer recurso de apelación.

17. **Presentación de la demanda.** El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, presentó recurso de “queja” por cuanto hace a la designación de la C. Isabel Ricardez Gómez como Consejera Electoral del citado Municipio, el cual fue recibido el uno de abril ante la oficialía de partes del Consejo General del OPLEV⁵.

⁵ No pasa inadvertido que en actuaciones obra un diverso escrito con sello de recibido el cinco de abril, sin embargo, al ser reconocida por la responsable en su informe circunstanciado la fecha del uno de abril como en la que se presentó el correlativo medio de impugnación, aunado a que también obra un diverso escrito con firma de recibido en esta última data, es la que se tiene como aplicable en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

18. Remisión a este Tribunal. El órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral en vía de recurso de apelación el escrito de demanda, el informe circunstanciado y constancias de publicitación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

19. Integración y turno. El nueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave TEV-RAP-18/2021 y requirió al partido político actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal.

20. Finalmente, lo turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su calidad de ponente, hiciera revisión de constancias y su debida integración.

21. Certificación. Mediante certificación de trece de abril, emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se hizo constar que hasta esa fecha no se recibió documentación alguna en el expediente relativo, con el cual se atendiera el requerimiento emitido mediante acuerdo indicado en el párrafo que antecede.

22. Recepción y radicación. El catorce de abril, se tuvo por recibido el expediente, se radicó el Recurso de Apelación conducente en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

III. Segundo y tercer recurso de apelación.

23. Presentación de las demandas. El tres de abril, los Partidos Fuerza por México y Todos por Veracruz por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal

de Agua Dulce, Veracruz, presentaron “escritos de inconformidad” por cuanto hace a la designación de la C. Isabel Ricardez Gómez como Consejera Electoral del citado Municipio.

24. Remisión a este Tribunal. El órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral en vía de recurso de apelación los escritos de demanda, los informes circunstanciados y constancias de publicitación, así como demás constancias relacionadas con los presentes medios de impugnación.

25. Integración y turno. El dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes con claves TEV-RAP-20/2021 y TEV-RAP-21/2021; y requirió a los partidos políticos actores para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal.

26. Finalmente, al considerar que los correlativos medios de impugnación guardaban relación con el diverso TEV-RAP-18/2021, los turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su calidad de ponente, hiciera revisión de las constancias y debida integración.

27. Certificaciones. Mediante certificaciones de trece y veintiuno de abril, emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, hizo constar que hasta esa fecha no se recibió documentación alguna en los citados expedientes, con los cuales se atendieran los requerimientos emitidos mediante acuerdos indicados en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. **Recepción y radicación.** El catorce y veintidós de abril, se tuvieron por recibidos los expedientes y se radicaron los Recursos de Apelación conducentes en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

29. **Cita a sesión no presencial.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral de Veracruz, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

30. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

31. Esto por tratarse de recursos de apelación, en los cuales los partidos recurrentes controvierten el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLEV, por el que se designó, entre otros, a la C. Isabel Ricardez Gómez, como Consejera Electoral del Consejo

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

Municipal de Agua Dulce, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

32. Por tanto, la controversia planteada debe ser analizada a través de recursos de apelación, y conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Acumulación

33. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los recursos de apelación identificados con las claves TEV-RAP-20/2021 y TEV-RAP-21/2021, al diverso recurso de apelación TEV-RAP-18/2021, por ser éste el más antiguo.

34. Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, así como en la autoridad señalada como responsable.

35. Al respecto, el artículo 375 fracción II, del Código Electoral, establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los recursos de apelación, en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, en el mismo acto o resolución.

36. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y de las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. En ese sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene como ventaja evitar algún tipo de contradicción.

38. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se objete por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

39. En el caso concreto, según se advierte de los medios de impugnación y de los informes remitidos por la autoridad responsable, en esencia, los recurrentes controvierten, la designación de Isabel Ricardez Gómez, como Consejera Electoral Propietaria en el Municipio de Agua Dulce, Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

40. En esa medida, al advertirse que los recurrentes impugnan, en esencia, el mismo acto, imputable a la misma autoridad señalada como responsable, atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

41. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia

42. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.⁷

43. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de los medios de impugnación constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

44. En los presentes asuntos, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de las demandas, y de los informes circunstanciados del organismo electoral señalado como responsable, este Tribunal oficiosamente advierte que los presentes recursos de apelación deben desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

45. La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando

⁷ Sirviendo de apoyo la tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código Electoral.

46. Lo anterior toda vez que, la legislación electoral local prevé:

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

[...]

Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

[...]

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

[...]

Artículo 357. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;

[...]

47. De la interpretación de dichas normas es posible establecer lo siguiente:

- Son parte del procedimiento, el actor que deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por el Código

Electoral;

- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos;
- Los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos;
- Son representantes legítimos de los partidos políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales;
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada; y
- El Consejo General, es el encargado de aprobar y emitir los nombramientos de los integrantes de los consejos distritales y municipales.

48. De lo que resulta, que los recursos legales como los que nos ocupan, sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y deberán impugnar actos o resoluciones de la autoridad responsable que corresponda al Consejo Electoral en los que estén acreditados.

49. Lo anterior, tiene sentido en atención a que, en materia electoral, la organización de las elecciones está a cargo de órganos centrales y desconcertados, con facultades y ámbitos de actuaciones diferenciadas, que se integran por representantes de los partidos políticos en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

50. De tal suerte que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles violaciones a la legalidad con su emisión, en afectación de los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

51. Asimismo, el otorgar legitimación a los representantes, obedece a la celeridad con la cual se desarrolla el proceso electoral que se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual, la precedente constituye la base de la subsecuente, razón por la cual, la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

52. En tal sentido, la legitimación se debe entender como la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el medio de impugnación idóneo, a reclamar la violación a un derecho.

53. Por tanto, los representantes de los partidos políticos legitimados ante el Consejo General del OPLEV, y sus Consejos Municipales como órganos desconcentrados, son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por dichos órganos, dentro del ámbito sus respectivas competencias.

54. En estos asuntos, los recurrentes se ostentan como representante suplente del PRD, representantes propietarios de los partidos Fuerza por México y Todos por Veracruz, ante el Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, carácter que

incluso les reconoce la responsable en sus informes circunstanciados.

55. Quienes, con ese carácter, pretenden impugnar el Acuerdo **OPLEV/CG115/2021** emitido el veinticinco de marzo, por el **Consejo General del OPLEV**, por el que, entre otras cuestiones, se designó a Isabel Ricardez Gómez, como Consejera Electoral propietaria del Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

56. Lo anterior, al considerar que existe una relación de parentesco con Sergio Lenin Guzmán Ricardez, Presidente Municipal de dicha localidad, actualmente con licencia y precandidato a Diputado Local del Partido Morena por el distrito XXX Rural Coatzacoalcos II, así como la presunta existencia de vínculos con el citado partido político; lo que, a estima de ellos, compromete la imparcialidad de las funciones con las que debe conducirse en el respectivo cargo.

57. Como se advierte, los promoventes, el primero en su carácter de representante suplente del PRD, el segundo en su carácter de representante propietario del partido Fuerza por México y la tercera en su carácter de representante propietaria del partido Todos por Veracruz, todos registrados ante el Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, pretenden controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, por cuanto hace a la designación de una integrante del Consejo Municipal de ese organismo electoral en la referida localidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

58. Por lo anterior, no se justifica la legitimación de los promoventes, al estar acreditados como representantes suplente y propietarios de los citados institutos políticos de manera exclusiva ante el Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, es decir, sólo cuentan con legitimación para imponerse en asuntos o acuerdos emanados directamente de dicho Consejo Municipal.

59. De lo que resulta, que los promoventes al impugnar una determinación que no corresponde al Consejo Municipal al que están registrados, se actualiza su falta de legitimación, por lo que están impedidos para promover un recurso de apelación – como todo lo que pretendan hacer valer con el mismo– respecto de actos del Consejo General del OPLEV, al no tener la atribución de impugnar actos distintos del Consejo al que están adscritos, de acuerdo con los artículos 196, fracción I, 355, fracción I, 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral.

60. Por lo que al actualizarse una causal de improcedencia que obliga a su previo pronunciamiento, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el estudio de los motivos de agravios que se pretenden hacer valer, como del material probatorio ofrecido para ello.

61. Máxime, que las personas legitimadas para impugnar el Acuerdo que se pretende combatir con los presentes recursos de apelación, en su caso, lo serían los representantes

legalmente acreditados por dichos partidos ante el Consejo General del OPLEV, lo que en la especie, no ocurre.⁸

62. Más aún, que conforme al artículo 356, fracción I, del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; y de la revisión a los Estatutos de los partidos políticos no se desprende que sus representantes ante los órganos municipales de los institutos electorales de las entidades federativas, tengan facultades de representación para impugnar actos del máximo órgano de dirección de los organismos electorales, como lo es, el Consejo General.

63. Lo anterior armoniza con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEV-RAP-19/2017 y TEV-RAP-40/2017.

64. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los medios de impugnación en que se actúa y que se reciban con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I,

⁸ Similar criterio de falta de legitimación asumió la Sala del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SDF-JRC-37/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación TEV-RAP-20/2021 y TEV-RAP-21/2021 al diverso recurso de apelación TEV-RAP-18/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

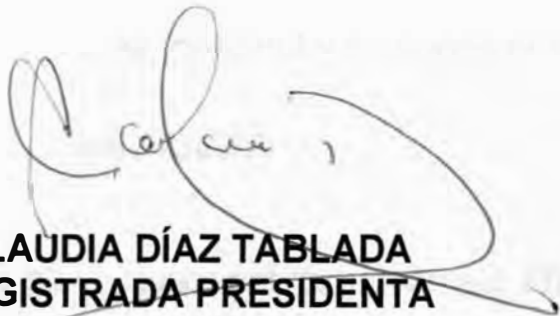
SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de apelación promovidos por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Fuerza por México y Todos por Veracruz ante el Consejo Municipal de Agua Dulce, Veracruz, por las razones expuestas en la consideración tercera.

NOTIFÍQUESE por estrados a los partidos políticos actores y demás interesados; por **oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

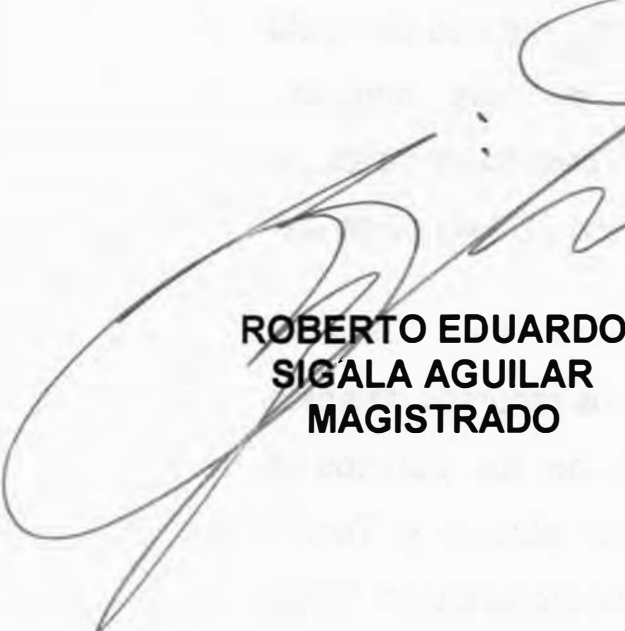
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de

TEV-RAP-18/2021 Y ACUMULADOS

presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS